



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01859-2018-PHC/TC

LIMA

CARLOS JAVIER GARCÍA SHAPIAMA

REPRESENTADO POR WILLIAM

SÁNCHEZ CÓRDOVA - ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Sánchez Córdova, abogado de don Carlos Javier García Shapiama, contra la resolución de fojas 56, de fecha 22 de febrero de 2018, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01859-2018-PHC/TC

LIMA

CARLOS JAVIER GARCÍA SHAPIAMA

REPRESENTADO POR WILLIAM

SÁNCHEZ CÓRDOVA - ABOGADO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016, que condenó como autor del delito de usurpación agravada al favorecido y le impuso cuatro años de de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años. También se solicita la nulidad de la sentencia de vista de fecha 27 de junio de 2017, que confirmó la sentencia condenatoria (Expediente 07892-2015-0-0905-JR-E-01).
5. El recurrente sustenta la pretensión en los motivos siguientes: 1) se condenó al favorecido sobre la base de premisas fácticas falsas, toda vez que este nunca ingresó de forma violenta al inmueble materia de litis; 2) los órganos jurisdiccionales emplazados interpretaron incorrectamente lo narrado durante su declaración instructiva respecto a que el favorecido ingresó violentando la puerta; 3) en el acta de Inspección Técnico Policial no se habla de signos de violencia contra la puerta o la chapa; 4) que no se ha acreditado la participación de las doce personas como declaró el guardián; y 5) si bien el favorecido después de tomar posesión cambió la chapa, lo hizo para resguardar el inmueble de su propiedad. Como se aprecia, todas estas materias incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que la valoración y suficiencia probatoria, la determinación de la responsabilidad penal, así como la graduación de la pena son materias que corresponde evaluar de manera exclusiva a la judicatura ordinaria, por lo que no pueden ser objeto de análisis en sede constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01859-2018-PHC/TC

LIMA

CARLOS JAVIER GARCÍA SHAPIAMA

REPRESENTADO POR WILLIAM

SÁNCHEZ CÓRDOVA - ABOGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL